

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00416 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>ASUNTO</b>	Avoca- Inadmitir demanda

*Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

El proceso de la referencia fue rechazado mediante auto del 07 de octubre de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, disponiendo su remisión por el factor territorial a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad. Se advierte entonces que, el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Medellín, conforme a su certificado de existencia y representación legal (fl.13 archivo 002 C1) y, de conformidad con el art. 28 nral 1 del C. G. del P el este Juzgado es competente para su conocimiento, por lo cual, se avoca su conocimiento.

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 ibídem, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 Nral 5 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo cual deberá:
  - 1.1. Aclarar la pretensión cuarta, indicando la tasa de interés moratorio aplicada a cada factura, que señala como no cumplida y pretende su reconocimiento, pues esta información se omite en la relación.
  - 1.2. Respecto de la pretensión quinta, que busca le sean reconocidos los valores de los servicios de salud prestados y respaldados con pólizas fraudulentas; deberá señalar los hechos que la fundamentan, indicando cuales facturas obedecen a esta situación, por cuál concepto y monto, si estas fueron debidamente glosadas por la demandada, si contestaron dicha glosa y, a su vez, deberá aportar los soportes probatorios respectivos.

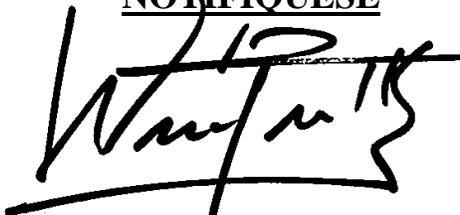
2. Deberá adecuar el juramento estimatorio a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P, “*discriminando cada uno de sus conceptos*”, informando la tasa de intereses moratorios cobrados sobre cada factura y la fecha desde la cual se pretende su reconocimiento.

3. Con la demanda, no se presenta poder para actuar, por lo cual deberá allegar uno conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P (presentación personal del poderdante) o al art. 5 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).

4. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 06 de la ley 2213 de 2022, enviando la demanda, sus anexos, y la posterior subsanación, de forma simultánea a la dirección de notificaciones electrónica de la sociedad demandada.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFIQUESE**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-- 4 --



Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47f2b7f0c6391a54cc9fa28add41f82c5feed9ccbe048bcd6c229ff3af5425c**

Documento generado en 16/11/2022 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**